



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2015**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC,
DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil quince, **se da cuenta al Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda y los anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil quince.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión, con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2015**

las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.
2. Deriva de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias.
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales.
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera

⁵Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2015

ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate, para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen generando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora; siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 58/2015**

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, impugnó lo siguiente:

“A) Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:

1. Señalo el acto de la Comisión Permanente de Gobernación, perteneciente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, decreto, orden o autorización verbal o escrito, emitido (a) en el número de expediente que desconozco, por medio del cual, en forma inconstitucional, ilegal y de propia autoridad, ordena la suspensión provisional, la desaparición del Ayuntamiento que represento o la suspensión o revocación de mandato de alguno de los que integramos el Ayuntamiento, violentando e incidiendo con su actuar en contra de la autonomía municipal y libre autodeterminación de la comunidad indígena de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca y, desde luego, de la integración del cuerpo colegiado municipal que represento.
2. La invalidez del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por ser incompatible con el artículo 14 constitucional.”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“[...] solicito que URGENTEMENTE se decrete la suspensión de los actos cuya invalidez demando, refiriéndome al acto de la Comisión Permanente de Gobernación, perteneciente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como al Congreso del Estado en Pleno, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, decreto, orden o autorización, verbal o escrito, emitido (a) en el número de expediente que desconozco, por medio del cual, en forma inconstitucional e ilegal y de propia autoridad, ordena la suspensión provisional del Ayuntamiento que represento, la desaparición del Ayuntamiento o la suspensión o revocación de mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, vulnerando e incidiendo con su actuar (sic) las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, de las que debe gozar todo gobernado, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

Lo anterior, a efecto de ordenar al Congreso del Estado de Oaxaca que se abstenga de ejecutar cualquier resolución que destituya o separe de su encargo a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de mi representado y evitar se le cause un daño irreparable, en cuanto a la posibilidad de que se decrete la suspensión provisional o se determine la desaparición del Ayuntamiento del Municipio actor, en el procedimiento relativo que presuntamente se sigue, así como la posible suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes.”



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita para el efecto de que se suspendan los actos impugnados relacionados con el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, decreto, orden o autorización, verbal o escrito, que determine la suspensión provisional y/o la desaparición del Ayuntamiento, y/o la suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes; así como su ejecución.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en el impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión** solicitada en relación con el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, decreto, orden o autorización, verbal o escrito, que determine la suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento del Municipio actor y/o la suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes.

Lo anterior, porque los artículos 59⁷ y 62⁸ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca facultan al Poder Legislativo Estatal para declarar la desaparición de un Ayuntamiento y, de igual forma, dentro del procedimiento relativo, decretar, como medida precautoria, la suspensión provisional del propio órgano

⁷ **Artículo 59.** En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

⁸ **Artículo 62.** Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2015**

de gobierno municipal y, como consecuencia de ello, nombrar un encargado del Municipio –sin prejuzgar sobre la validez o no del artículo 59–; además de que puede suspender o revocar el mandato de uno o más de sus integrantes, por alguna de las causas que la ley local prevenga.

En este orden de ideas, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, el Congreso del Estado puede instruir, en su caso, los procedimientos de suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento, así como de suspensión y/o revocación del mandato a uno o más de sus integrantes, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal⁹ y, por tanto, la medida cautelar pretendida no puede surtir efectos para que se suspenda el trámite de dichos procedimientos.

No obstante lo anterior, se **concede la suspensión solicitada** en relación con la ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos antes mencionados; por tanto, el órgano legislativo estatal deberá abstenerse de aplicar la medida provisional contenida en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado y, por ende, de designar un encargado del Municipio que, de manera provisional, ejerza funciones mientras se instruye el procedimiento, hasta que se resuelva el presente medio de control constitucional ni, en su caso, ejecutar la resolución de desaparición del

⁹ **Artículo 115.** [...]

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2015**

Ayuntamiento o de suspensión y/o revocación del mandato de sus integrantes, pues, de llevar a cabo dichos actos, se dejaría sin materia este asunto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con esta medida cautelar, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país; además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se otorga a fin de salvaguardar la integración del Ayuntamiento y la continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno en beneficio de la colectividad, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se

ACUERDA:

I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, en relación con el trámite de los procedimientos de suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento y/o de suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes..

II. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, en relación con la ejecución de las determinaciones a las que pudiera arribarse en los procedimientos de suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento, incluido el nombramiento de un encargado

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2015**

municipal, así como de suspensión y/o revocación del mandato de sus integrantes, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17¹⁰ de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco de octubre de dos mil quince, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 58/2015**, promovida por el Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca. Conste.

CASA

¹⁰ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.